



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LIGIA PALACIO BUSTAMANTE
Demandada	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A
Radicado	057363189001 2021 00065 00
Providencia	Auto interlocutorio No.138-55
Decisión	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S. A. frente a la providencia de fecha 6 de mayo del presente año, mediante el cual se dejó sin efecto auto del 29 de marzo que dio traslado de las excepciones de mérito.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial la señora LIGIA PALACIO BUSTAMANTE presentó demanda ejecutiva laboral contra la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE S.A.- y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA para el cobro de las condenadas efectuadas en la sentencia No. 147-34 de fecha 24 de noviembre de 2006 emitida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia que se tramitó en este despacho judicial bajo el radicado 05736318900120050017700 contra la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited; sentencia que fue modificada y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia emitida el 08 de octubre de 2007; la ejecución se solicita con cargo al patrimonio autónomo denominado FIDECOMISO FIDUOCCIDENTE ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA.

Mediante auto del 28 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de LIGIA PALACIO BUSTAMANTE y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. –FIDUOCCIDENTE S.A.- y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA por las sumas de dinero solicitadas por el ejecutante, disponiendo que la notificación a las empresas ejecutadas conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con el art. 101 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, se decretó el embargo y secuestro de los rendimientos de los activos del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-2369 celebrado entre Zandor Capital S.A. Colombia y la Fiduciaria de Occidente S.A.

El día 19 de mayo de 2021, el apoderado judicial de FIDUOCCIDENTE S.A, vía correo electrónico solicitó fijar caución para impedir la práctica de las medidas

cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago y tener a su representada como notificada por conducta concluyente; y el 21 de mayo de 2021 formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Como quiera que se cumplieron los presupuestos de que trata el artículo 301 del CGP, se dio por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y se concedió un término de diez días para que prestara caución.

Por su parte, el apoderado judicial de GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA recibió notificación personal de la demanda el día 10 de junio de 2021, y el día 15 del mismo mes y año, remitió al correo institucional del despacho recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Dando cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso, el 13 de julio de 2021, en el micro sitio del Juzgado de la página de la Rama Judicial, se fijó el traslado al ejecutante de los recursos de reposición interpuestos por las empresas demandadas por el término de tres días, y dentro del término oportuno se pronunció el apoderado judicial del ejecutante.

Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por las empresas ejecutadas, y se repuso el auto que libró mandamiento de pago, excluyendo a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, es decir, la ejecución continuó solamente contra Fiduoccidente S.A., dicho auto fue recurrido únicamente por el apoderado judicial del ejecutante, el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 19 de noviembre de 2021.

Para continuar con el trámite del proceso se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, y mediante auto 29 de marzo hogaño se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por el abogado de Fiduoccidente S.A., decisión que fue impugnada el apoderado judicial del demandante, argumentando que la contestación de la demanda de fue presentada de forma extemporánea, ya que los términos para ésta no se suspendían mientras se surtía el recurso de apelación antes mencionado, porque el mismo fue concedido en el efecto devolutivo.

Mediante providencia del 6 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el auto del 29 de marzo hogaño que corrió traslado a las excepciones de fondo, decisión frente a la cual el apoderado judicial de la empresa demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial de la empresa demandada sustentó el recurso horizontal, manifestando que no les asiste razón ni al demandante ni al despacho, pues tanto las normas del Código General del Proceso como del Código Procesal del Trabajo

y la Seguridad Social son claras en determinar los efectos frente a la situación que se presenta en este proceso, lo cual explica de la siguiente manera:

Aduce el recurrente que el artículo 118 del Código General del Proceso regula lo referente al cómputo de términos, y cuando cualquiera de las partes del proceso interpone un recurso contra una providencia que concede un término, dicho plazo se interrumpe y únicamente vuelve a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el respectivo recurso, que cronológicamente se ejercieron varios actos procesales: i) se libró mandamiento de pago; ii) ambas empresas demandadas interpusieron recurso de reposición frente al mandamiento de pago; iii) el despacho al resolver el recurso de reposición excluyó a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia decidiendo continuar la ejecución frente a Fiduoccidente; iv) el demandante interpuso recurso de apelación por considerar que Gran Colombia Gold no debía ser desvinculada del proceso, lo que trajo como consecuencia que el término para formular excepciones de mérito comienza se interrumpió para todas las partes por expresa disposición de la norma antes mencionada, y conforme al artículo 302 ídem el mandamiento solo adquiriría ejecutoria una vez resueltos los recursos interpuestos y ejecutoriada la providencia que lo resolvió.

Que el término de traslado del mandamiento de pago en este proceso ejecutivo se interrumpió para todas las partes del proceso cuando la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó desvincular a Gran Colombia del litigio y continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente y solo empezó a correr de nuevo a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió dicho recurso; porque el artículo 118 del Código General del Proceso no hace distinción si el recurso respectivo se confiere en el efecto devolutivo, suspensivo o diferido, motivo por el cual no es acertada la apreciación del despacho, al considerar que el término de traslado para la compañía Fiduciaria de Occidente S.A. corrió de nuevo a partir del día 8 de septiembre de 2021, cuando por ministerio de la ley, el mismo se encontraba interrumpido hasta tanto el Tribunal Superior de Antioquia resolviera el recurso formulado por la demandante.

Que el principal yerro del despacho en el auto objeto del presente recurso fue considerar que, por el hecho de que el recurso de apelación del demandante se concedió en el efecto devolutivo y que dicha providencia ordenaba continuar la ejecución respecto de Fiduoccidente, el término para que esta última formulara excepciones de mérito no se interrumpió, tesis que no tiene ningún fundamento jurídico, pues claramente obedece a una confusión en los conceptos de los efectos en que se concede el recurso de apelación y la necesidad que se interrumpa el término que empieza a correr a partir de la notificación de una providencia.

Que las consecuencias de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo son: i) Fiduoccidente seguía siendo parte del proceso; ii) que las medidas cautelares, y la póliza de caución presentada para su levantamiento se mantenían en el mismo estado; iii) que el mandamiento de pago no se encontraba

ejecutoriado, y solo adquirió esa condición una vez ejecutoriada la providencia que resolvía el recurso de apelación por el superior.

Reitera el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago sólo adquirió ejecutoria cuando el Tribunal Superior de Antioquia confirmó la decisión de excluir a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, situación ésta que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el auto objeto de apelación por la parte ejecutante, no es otro que el auto que libra el mandamiento de pago, el cual no estaba ejecutoriado hasta que se resolviera el recurso de apelación.

Que en virtud del artículo 118 del CGP, el término para formular excepciones de mérito en este proceso solo debía empezar a correr una vez el mandamiento de pago se encontrara en firme, pues solo a partir de ese momento, Fiduoccidente podría formular sus excepciones de mérito contra un mandamiento de pago que no podía ser modificado con posterioridad por el superior jerárquico.

Que el recurso de apelación contra la providencia que resolvió los recursos interpuestos frente al mandamiento de pago debió de concederse en el suspensivo y no devolutivo, ya que de acuerdo al artículo 65 del CST ese auto recurrido impedía la continuación del proceso.

También pregona el apoderado judicial que se evidencia una violación al principio de igualdad en el proceso, consagrado en el artículo 4 de la obra en cita, ya que claramente el despacho no está haciendo uso de sus poderes para lograr la igualdad real de las partes en el proceso, sino que, por el contrario, está desequilibrando la litis al acoger una postura que contraría expresamente las disposiciones de los artículos 4, 118 y 302 del Código General del Proceso, así como el artículo 29 de la Constitución Política, lo que implica un desconocimiento al derecho de defensa y contradicción de Fiduoccidente, lo que determina la necesidad de revocar en su totalidad el contenido de la providencia objeto del recurso.

2.1. Pronunciamiento parte no recurrente

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial del ejecutante se pronunció, solicitando no se reponga la providencia que es objeto del presente recurso, argumentado que el recurso de apelación que interpuso frente a la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 fue por la exclusión de la empresa codemandada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, quedando en firme la orden de continuar la ejecución frente a FIDUOCCIDENTE S.A.

Que al ser concedido el recurso en el efecto devolutivo, no se suspendía el cumplimiento de la providencia impugnada en lo que tiene que ver con el trámite de la Fiduciaria de Occidente S.A., significando que el término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos le estaba corriendo por ministerio de la ley, ya que estos son perentorios e improrrogables, comenzándole a correr al recurrente dichos términos a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia del 6 de septiembre de 2021.

Que el apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S.A., se descuidó en el conteo del traslado para contestar la demanda y presentar su oposición, creyó que por el sólo hecho de haberse interpuesto el respectivo recurso de apelación frente a la segunda decisión, es decir, la exclusión de Gran Colombia del mandamiento de pago, los términos para él se suspendían, apreciación errónea, ya que la legislación colombiana es clara en cuanto a que los términos son para cada parte, y en este caso ese término de traslado no se cataloga como “común” para ambas partes (inciso 3 artículo 118), es individual, y cada una de ellas debe hacer uso de él a partir del momento en que le comienza a correr, en este caso el término para Fiduoccidente comenzaba a correr a partir del día siguiente a la notificación que se hizo por estado de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021.

Que no puede ahora el apoderado judicial de la sociedad demandada tildar de errada la apreciación que hizo el juzgado en la providencia del 6 de mayo del año 2022, ya que los argumentos por los cuales estableció que la respuesta presentada por el abogado de Fiduoccidente fue extemporánea, fueron muy claros, y el descuido de éste no puede soportarlo la parte ejecutante, debiendo asumir su responsabilidad por no percatarse de que la suspensión de términos que alega no lo beneficiaban a él, ya que el mandamiento de pago para esa sociedad adquirió ejecutoria a partir del día siguiente a la notificación del auto de fecha 6 de septiembre del año 2021, y no a partir de la providencia que emitió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia que resolvió la apelación.

Frente al argumento de que el recurso de apelación debió concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como lo hizo el despacho, indica el togado que, el efecto en que se concedió la apelación de la providencia de fecha 6 de septiembre del año 2021, fue en el efecto devolutivo como lo manda el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, ya que no era una providencia que impedía la continuación del proceso o implicara su terminación, que tan es así, que el magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia que conoció del recurso mantuvo incólume el efecto tal y como fue concedido, no lo ajustó o varió, por ende no le asiste razón al recurrente en este punto.

Que en el presente proceso el Juzgado les ha dado igualdad a las partes en todo el trámite, pues han tenido las mismas oportunidades en cuanto a presentar inconformismos frente a las decisiones que se han tomado, y el solo hecho de descuidar sus labores como abogados no significa que esa culpa deba recaer en el juzgado, cada quien debe asumir su responsabilidad en el actuar, y en este caso, fue el apoderado judicial de la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. quien se descuidó en el conteo de términos para contestar la demanda, al creer que la suspensión de términos también lo cobijaba a él.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”.

El numeral 1 del artículo 65 de la citada norma, indica que es apelable el auto *“(...) que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”.*

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

Sobre los argumentos del abogado de la Fiduciaria de Occidente S.A. que sirvieron de sustento al recurso de reposición frente al auto que dejó sin valor alguno la providencia de fecha 29 de marzo del presente año, procede el despacho a resolverlo así:

Frente al cómputo de términos, el artículo 118 del Código General del proceso, indica en sus apartes que:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...).”.

Como ya se dijo, la demanda fue dirigida contra dos empresas: 1) Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y 2) Fiduciaria de Occidente S.A., frente a las cuales se libró mandamiento de pago mediante auto del 28 de abril de 2021; sin embargo, al resolver recurso de reposición contra dicho auto, la primera de ellas fue excluida por falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenando continuar

la ejecución en contra FIDUOCCIDENTE S.A., decisión que fue apelada por el apoderado judicial del ejecutante, recurso concedido en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, quien mediante proveído del 19 de noviembre de 2021 confirmó la decisión de primera instancia.

La concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, se hizo atendiendo lo regulado en el inciso segundo numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia recurrida no impedía la continuación del proceso, ni implicaba terminación del mismo.

El artículo art. 323 del Código General del Proceso regula los efectos en los que se concede el recurso de apelación, en su numeral segundo establece lo siguiente: *“2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

Según la inteligencia de la norma, cuando está en trámite un recurso de alzada en el efecto devolutivo, el proceso sigue su curso, es decir, no hay ninguna restricción para el fallador de primer grado, contrario a lo que sucede cuando el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo, evento en el cual el juez no puede actuar mientras el superior resuelve el recurso, es decir, se trata de una “pérdida temporal” de competencia y cualquier actuación que realice estaría afectada de nulidad.

En el caso objeto de estudio, cuando el despacho concedió el recurso de apelación frente a lo resuelto en el auto del 6 de septiembre de 2021, que excluyó a la empresa GRAN COLOMBIA GOLD, vinculada por pasiva, y dispuso continuar la ejecución frente a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, no se suspendió la competencia para seguir con el trámite del proceso, por consiguiente, el término para formular excepciones de fondo comenzaba a contar a partir del día 9 de septiembre de 2021, fecha cuando fue notificada por estado la citada providencia que resolvió los recursos de reposición interpuestos por las empresas demandadas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del proceso, resultando desacertado el argumento del recurrente cuando afirma que los términos para su representada se encontraban suspendidos en virtud del recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la decisión de exclusión de la otra empresa demandada.

Recordemos que los términos procesales son de orden público, perentorios e improrrogables, no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto al demandante como el demandado, no siendo de recibo las maniobras tendientes a eludirlos.

Tampoco se evidencia en parte alguna, que esa suspensión de términos fuera *“común a varias partes”*, sólo se suspendía frente a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia que fue en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación.

Ese descuido o desidia del apoderado judicial de la empresa demandada conllevó a que formulara excepciones de mérito de manera extemporánea, ya que si la providencia que fue objeto de recurso de apelación de fecha 6 de septiembre de 2021 se notificó por estado el día 8 de ese mismo mes y año, los términos comenzaban a correr a partir del 9 de septiembre de 2021 (Inciso 4 art. 118 del C. G. del P.), lo cual implica que ese término concedido en el mandamiento de pago de 10 días vencía el 23 de septiembre de ese mismo año, y no el 19 de enero de 2022 cuando allegó escrito interponiendo medios exceptivos.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando alega que el recurso de apelación debió concederse en el efecto suspensivo y no devolutivo como se hizo por parte del despacho, toda vez que sobre esta materia, el artículo 65 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*“Este recurso se concederá en el efecto **devolutivo** enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, **salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.** (Resaltos nuestros).*

Y como quiera que la pluricitada providencia no impedía la continuación del trámite procesal, el recurso de apelación necesariamente debía concederse en el efecto devolutivo, que es la regla general tratándose de autos.

Aduce el recurrente que en este proceso no se está haciendo uso del poder para lograr la igualdad de las partes (Art. 4 CGP), al respecto se le significa al letrado que en ningún momento se ha actuado por parte del Juzgado de manera parcializada, ya que las diversas providencias que se han emitido han sido publicadas en estado electrónico del micro sitio de la Rama Judicial, al cual las partes tienen acceso, prueba de ello se refleja en los diversos memoriales que han incorporado al correo institucional, se han brindado todas las garantías para el conocimiento y los reparos frente a las providencias emitidas durante el trámite.

En conclusión, no habrá de reponerse el auto de fecha 6 de mayo del presente año que dejó sin valor el auto del 29 de marzo hogaño; de conformidad con el numeral 1° artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia remitiéndose el expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de mayo del presente año que dejó sin valor el auto del 29 de marzo hogaño, mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia remitiéndose el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 43

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 14 del mes
de julio de 2.022 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria